



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.
Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	PERTENENCIA- DEMANDA EN RECONVENCION
DEMANDANTE	JHON JAIRO CASTRILLON
DEMANDADO	JAVIER ARTURO CASTAÑO OCHOA
RADICADO:	056904089 001 2021- 00082
INTERLOCUTORIO	448

**SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, JUNIO PRIMERO (1) DE DOS MIL
VEINTITRES (2023)**

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta a la demanda de
partencia en reconversión, aporta dentro del término por el Doctor HORACIO
JAVIER HUERTAS CUESTA, en calidad de apoderado del demandado JAVIER
ARTURO CASTAÑO OCHOA, y que obra dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA

JUEZ

Firmado Por:
Julio Hernan Robledo Posada
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef479b9c1c15f4c622e7e46f07d466031dda226db51f752b796107de698d86b5**
Documento generado en 01/06/2023 10:09:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Contestación demanda de reconvencción Rad: 2021-00082

Abogados Huertas <hcabogadosyconsultores@gmail.com>

Mar 14/03/2023 11:32 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santo Domingo

<jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co>;javier penagos Arias <jpenagos2008@gmail.com>

Doctor:

JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA

Juez Promiscuo Municipal

Santo Domingo -Antioquia

Asunto : Contestación Demanda en reconvencción

Ref : Rad: **2021-00082-00**. Proceso: Acción Reivindicatoria de dominio, Demandante: **JHON JAIRO CASTRILLON**, Demandado: **JAVIER ARTURO CASTAÑO OCHOA**

HORACIO JAVIER HUERTAS CUESTA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.384.305 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No 131845 del C. S. de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **JAVIER ARTURO CASTAÑO OCHOA**, respetuosa me permito dirigirme a Usted para dar contestación dentro del término legal a la demanda en reconvencción, instaurada por el Señor JHON JAIRO CASTRILLÓN, para lo cual adjunto la contestación y sus anexos en formato PDF.

Solicitó al recibir el correo electrónico acusar recibo del mismo

HORACIO JAVIER HUERTAS CUESTA

CC 79.384.305

T.P. 131.845 del C. S. de la J.

HORACIO JAVIER HUERTAS CUESTA

Abogado

Doctor:

JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA

Juez Promiscuo Municipal

Santo Domingo -Antioquia

Asunto: Contestación Demanda en reconvención

Ref : Rad: **2021-00082-00**. Proceso: Acción Reivindicatoria de dominio,
Demandante: **JHON JAIRO CASTRILLON**, Demandado: **JAVIER ARTURO CASTAÑO OCHOA**

HORACIO JAVIER HUERTAS CUESTA, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.384.305 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No 131845 del C. S. de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **JAVIER ARTURO CASTAÑO OCHOA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Santo Domingo, identificado con la cedula de ciudadanía No 98.505.552, según poder que adjunto, de la manera más respetuosa me permito dirigirme a Usted para dar contestación dentro del término legal a la demanda en reconvención, instaurada por el Señor JHON JAIRO CASTRILLON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.506.433, igualmente mayor de edad y residente en Santo Domingo, vereda Nusito, finca las Divisas, contesto de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERA: Ciertó los linderos descritos para el predio denominado la Palma ubicado en la vereda nusito identificado con matrícula inmobiliaria 026-10930; Respecto de las porciones de terreno y de sus linderos en donde el demandante afirma su pretensión de usucapir.

Los linderos descritos sobre los predios denominados lote 1 y lote 3, **no son ciertos** en tanto que los linderos citados no existen legalmente y por lo tanto no son reconocidos por el demandado, que se pruebe.

SEGUNDA: No es cierto, la señora GABRIELA BAHÓ, no pudo haber vendido derechos como poseedora respecto de ninguna porción de terreno, bajo la gravedad del juramento y ante notario rindió declaración el día 22 de abril de 2021, donde afirmó VENDER DERECHOS DE COSECHERA, teniendo absoluta claridad que no era dueña de la tierra y que siempre reconoció a sus propietarios y que el negocio que realizó con el demandante, fue la venta derechos de cosechera.

HORACIO JAVIER HUERTAS CUESTA

Abogado

Argumenta el demandante que **“realizó en el mes de octubre de 2005, mediante contrato de compraventa”** la compra de posesión que la Señora Gabriela Amparo Vahos de Gómez tenía sobre estos predios, **contrato no visible en la pruebas de la demanda**, que se pruebe.

El demandante jamás ha acumulado ningún día como poseedor siempre ha reconocido a los propietarios como se probará de los medios de prueba que se anexaran en donde manera precisa se identifica cual ha sido la actividad que durante todo este tiempo y hasta la fecha ha realizado el demandante y la cual ha sido de **cosechero** primero para el señor RUBEN DARIO OCHOA y luego para el señor JAVIER ARTURO CASTAÑO OCHOA.

TERCERA: No es cierto, el demandante no es poseedor, tiene la calidad de tenedor y usufructuario (Cosechero) en tanto que dentro de las actividades comerciales que ha desarrollado, siempre lo han conducido al reconocimiento del ánimo de señores y dueños a los señores RUBEN DARIO OCHOA (QEPD) y hoy JAVIER ARTURO CASTAÑO OCHOA.

No es cierto que nadie le haya reclamado el inmueble, **el** día 23 de agosto de 2019, el demandado requirió al demandante, para que retirara el ganado y quitara la cerca que coloco en los lotes 2 y lote 3

El señor Jhon Jairo Castrillón, año Ochoa, compareció el día 24 de agosto de 2019, ante la inspección de policía de Santo domingo, en proceso verbal abreviado en calidad de querellante con el fin de asistir a audiencia conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en donde en la página 1°, “a. ARGUMENTOS, dice: “CONTESTADO: Señor Inspector yo tengo dos potreros en una sucesión que el Señor compró...” la inspección de manera provisional le protegió la posesión y aclaro que respecto al derecho en discusión seria el Juzgado quien resolviera de fondo. No se comporta realizar afirmaciones de mala fe que buscan confundir la realidad procesal.

CUARTA: No es cierto, La prescripción perseguida por el demandado no es susceptible de adquirirse por este modo, por las siguientes razones:

- El demandado no reúne los requisitos legales de posesión y tiempo para adquirir por prescripción.
- El demandado ocupa el bien en calidad de mera tenencia, no puede obtener la propiedad del dominio por prescripción, en razón a que la tenencia por su naturaleza reconoce el dominio ajeno lo que hace imposible la prescripción adquisitiva.
- El Señor Jhon Jairo Castrillón, ha comprado derechos de cosechero en diferentes oportunidades.
- El señor Jhon derecho Castrillón, no exhibe documento idóneo de la compra de la posesión en ninguna de las etapas procesales que a la fecha se han dado, es decir

HORACIO JAVIER HUERTAS CUESTA

Abogado

que no demuestra el nexo causal que los une legal o normalmente, los tiempos ininterrumpidos anteriores a los que se agregan las posesiones.

QUINTA: No es cierto:

- No se acredita con ningún medio de prueba de las mejoras que se pretenden hacer reconocer.
- No es cierto; como se prueba de acta de audiencia celebrada el 24 de octubre de 2020, de la Inspección de policía de Santo Domingo, el demandante según lo afirma el testigo el señor LUIS FERNANDO AGUDELO FRANCO, 16 meses antes a la declaración, había cortado la caña y colocado alambre para hacer dos potreros, el demandante confiesa en la misma acta, que el último corte de caña en el sector lo hizo, hace 16 meses, luego se concluye que el terreno tenía caña sembrada y que el demandado la corto para abrir potreros como se desprende del medio de prueba citado, el predio no estaba abandonado, no es cierto, que el demandante ha residido en la casa en tanto como se proba a pocos metros del predio en litigio el demandante, tiene su casa en predios de su propiedad, que se pruebe.
- Respecto del pago de servicios públicos, resulta lógico que si se tiene la calidad de tenedor usufructuario (Cosechero) en un predio y se facturan servicios públicos claramente tendría que asumir sus propios consumos.
- Respecto de lo afirmado en que ha contratado trabajadores para desarrollar su producción conservación y desarrollo de las actividades comerciales y en general del cuidado del terreno encomendado, pues es una facultad discrecional que no lo limita la ley, para desarrollar las actividades de cosechero, pueda ayudarse con otras personas, ahora bien si utilizo a otras personas para otras actividades como colocar alambres y cercas en predios que no son de su propiedad es su total responsabilidad.
- Respecto a la tenencia de ganado de levante, no me consta que se pruebe.
- Respecto a que ha cuidado la propiedad de invasores y en especial el lote 2 y lote 3, se acepta por el demandado la confesión expresa por el apoderado del demandante respecto de éste se han desarrollado funciones de vigilancia para el dueño, evitando que se metan colonos al predio.

SEXTA: No es cierto, que se reconozca la condición de poseedor por todos los vecinos, podrá ser reconocido como un vecino, pero la calidad que se ostenta dentro del predio que se ocupa, es materia de prueba.

Lo que está probado es que el demandante es y ha sido siempre cosechero de los predios en litigio, que ha comprado derechos de cosechero y que siempre ha reconocido el ánimo de

HORACIO JAVIER HUERTAS CUESTA

Abogado

señor y dueño de los propietarios del predio, los actos por el demandante ejercidos conducen a una sola verdad “su condición de cosechero”, en tanto que hasta hace un par de meses de forma continua y permanente corto caña y la ha molido en la máquina del actual propietario entregándole el 50 % del producido al demandado, tal y como hacen todos los cosecheros del predio, se prueba con lo afirmado de las siguientes declaraciones:

*La señora **GABRIELA AMPARO VAHOS DE GOMEZ**, el día 22 de abril de 2021 en la Notaria de Santo Domingo rindió declaración bajo la gravedad del juramento y con el propósito de ser tenida en cuenta medio probatorio en un proceso reivindicatorio de dominio, afirmo, 1.-.... “que le vendió al Señor JHON JAIRO CASTRILLON, el derecho de cosechera hace 16 años, que ese derecho no la hacía dueña de la tierra, solo le permitía cosechar y moler en el molino de los OCHOA quienes recibían un porcentaje por permitir utilizar la tierra como es la tradición cosechera.”, como se ve, no se ha traditado ninguna venta de posesión, solo se transfirió derechos de cosechero al demandante.*

*El señor **MIGUEL ANGEL FRANCO CATAÑO**, el día 06 de mayo de 2021 en la Notaria de Santo Domingo rindió declaración bajo la gravedad del juramento y con el propósito de ser tenida en cuenta medio probatorio en un proceso reivindicatorio de dominio, afirmo, 1.- “Que conozco al Señor Jhon Jairo Castrillón, con ocasión del trabajo que realizamos en la vereda como cosecheros, que en el mes de noviembre del 2019 aproximadamente le vendí a él mi derecho de cosechero por un valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2000.000).....” 2.- soy testigo de que la finca la Palma siempre ha generado cosecha de caña, nunca ha existido potrero, ni alambrados “.....3.- el señor Jhon Jairo Castrillón me compro los derechos de cosechero y también le compro a Walter Castrillón y a Hugo Muñetón, luego de que el Señor Jhon Jairo compro acabo con todo el cultivo de caña, también terminando con la cosecha de los demás cosecheros, seguido cercó la finca y la dejo en potrero para el pastoreo de ganado.” Como se ve lo que el demandante adquirió fue derechos de cosechero para luego cortar la caña y hacer potreros, quienes le vendieron jamás fueron poseedores nunca cercaron y siempre desarrollaron su actividad de tenedores usufructuarios Cosecheros de caña y eso fue lo que le traditaron.*

*El señor **JUAN CAMILO FRANCO MONTOYA**, (hijo de Miguel Ángel Franco Cataño), el día 06 de mayo de 2021 en la Notaria de Santo Domingo rindió declaración bajo la gravedad del juramento y con el propósito de ser tenida en cuenta medio probatorio en un proceso reivindicatorio de dominio, afirmo, 1.- “Soy testigo que mi padre Miguel Ángel Franco Cataño le vendió derechos de cosechero al Señor Jhon Jairo Castrillón.....” 2.- ...por lo tanto me consta que la finca del causante Darío Ochoa actualmente de Javier Arturo Castaño Ochoa, siempre hubo mejoras de caña y hace dieciséis meses el Señor Jhon Jairo Castrillón compro los derechos a los cosecheros y acabo con dichas mejoras de caña.....” 3.-”también me consta que la finca la palma siempre ha sido destinada a la cosecha de caña, mas no ha sido cercada ni destinada al pastoreo de animales.” Como se infiere del medio de prueba, quienes le vendieron derechos de cosechero al demandante tenían absolutamente claro que lo que traditaban era el derecho de cosechero, nunca posesión alguna en medida que ellos jamás la ejercieron.*

*El señor **JORGE LUIS AGUDELO FRANCO**, el día 22 de mayo de 2021 en la Notaria de Santo Domingo rindió declaración bajo la gravedad del juramento y con el propósito de ser tenida en cuenta como requisitos para trámites legales afirmo, 1. ...”le vendí mi derecho como cosechero al señor Jhon Jairo Castrillón, siendo ambos consientes de lo que le estaba vendiendo era los cultivos, mas no derecho alguno sobre el terreno. 2.- “hace aproximadamente dieciséis (16) meses el señor Jhon Jairo Castrillón empezó a extinguir el cultivo de caña y a destinar el terreno a la apertura de potreros para el pastoreo de ganado, cercando la finca para dividirla”. 3.- “como cosechero que he sido de la finca durante tanto tiempo, me consta de manera personal y doy testimonio que la finca La palma nunca ha estado destinada para sostenimiento de ganado, como tampoco ha estado cercada o dividida en potreros, ya que su actividad económica ha sido siempre el cultivo de caña de azúcar.*

HORACIO JAVIER HUERTAS CUESTA

Abogado

Como se aclara del medio de prueba, quienes le vendieron derechos de cosechero al demandante tenían absolutamente determinado que lo que traditaba era el derecho de cosechero, nunca posesión alguna en medida que ellos jamás la ejercieron y que el predio jamás fue cercado hasta que de manera unilateral lo hizo el demandante.

*La señora **MARTHA OLIVIA SIERRA DE OCHOA**, en declaración rendida el 28 de mayo de 2022 afirmo 1.- ...” Durante todo el tiempo en que fuimos propietarios jamás fuimos notificados de ninguna demanda o querella en donde alguna persona estuviese pretendiendo ser dueña de parte de nuestra propiedad, siempre ejercimos nuestra calidad de dueños.” 2.-...” cumplimos con las obligaciones generadas como propietarios, es decir pagamos los impuestos.” 3.-” declaro que mi esposo (q.e.p.d.) como parte de la actividad comercial desarrollada en la finca y como contábamos con la máquina de la molienda de caña, el utilizo la modalidad comercial de entregar a diferentes personas interesadas en derechos de cosecheros, a los que se les permitía cultivar la caña y como contraprestación entregarían el 50% del producido, y así se funcionó durante muchos años sin tener conflicto alguno con los cosecheros, a ninguno se le permitió colocar cerca ni alambre en terreno alguno de la finca.” 3.-...” Las personas que puedo mencionar que tenían esta calidad están la señora Gabriela Vahos, el señor Argiro Antonio Castrillón, el señor Reinaldo Muñetón, el señor Roque Antonio Cortez Acevedo, el señor Jhon Jairo Castrillón.” Como se evidencia del anterior testimonio, la finca siempre ha sido de tradición cosechera, sus anteriores propietarios siempre ejercieron como señores y dueños y que nunca tuvieron el predio dividido por cerca alguna.*

*El señor **CARLOS MARIO OCHOA SIERRA**, en declaración rendida el 28 de mayo de 2022 afirmo,” Que su padre su padre fue por mas de 23 años propietario de la finca, que su familia se benefició del cultivo de la caña, que nunca tuvieron problema con los cosecheros, que ninguno de ellos coloco cerca ni alambre dentro de la finca y que ellos como propietario pagaron los impuestos de la finca, que conoció como cosecheros a la señora Gabriela Vahos, el señor Argiro Antonio Castrillón, el señor Reinaldo Muñetón, el señor Roque Antonio Cortez Acevedo, el señor Jhon Jairo Castrillón.*

*El señor **ELBER ALBERTO VALDERRAMA VASQUEZ**, en declaración extra proceso rendida el día 03 de julio de 2022 en la Notaria Única de Santo Domingo afirmo, 1.-...” Desde el mes de enero de 2021, permanecí como administrador de la maquina donde se muele la caña de la finca la palma de la vereda nusito, de propiedad del señor Javier Arturo Castaño Ochoa, durante (6) meses le molí a l señor Jhon Jairo Castrillón 165 cargas de caña, en mas o menos cada 15 días tenia turno y molía de 20 a 25 cargas y de estas como es costumbre se recogía la mitad para el señor don Javier Arturo Castaño Ochoa. El demandante nunca ha sido poseedor, siempre ha reconocido como señor y dueño al propietario y su condición es la de tenedor usufructuario (Cosechero).*

*El señor **MIGUEL ARCANGEL AGUDELO FRANCO**, en declaración extra proceso rendida el día 27 de julio de 2022 en la Notaria Tercera de Bello afirmo, 1.-...” permanecí como administrador de la maquina donde se muele la caña de la finca la palma de la vereda nusito, de propiedad del señor Javier Arturo Castaño Ochoa, vengo desarrollando esta actividad desde el mes de mayo de este año, en desarrollo de esta actividad el señor Jhon Jairo Castrillón, cosechero de la finca la palma, me ha requerido turno para que le muela la caña en 4 ocasiones con turnos de más o menos 15 días, en el primer turno le molí 12 cargas, en el segundo le molí 27 cargas en el tercero le molí 16 cargas, y en el cuarto le molí 10 cargas, y en la actualidad tiene turno para moler 25 cargas, de los cuatro turnos anteriores como es la costumbre comercial de los cosecheros de la finca la palma, Jhon Jairo Castrillón ha entregado el 50% del producido de panela, manifiesto que conozco como cosechero al señor Jhon Jairo Castrillón de la finca la palma y que antes era cosechero de la familia Ochoa, de igual forma manifiesto que hace dos años y medio aproximadamente el señor Jhon Jairo Castrillón, corto parte de la caña sembrada, puso cerca he hizo potreros puedo asegurarlo porque para la fecha estaba en la región.”*

HORACIO JAVIER HUERTAS CUESTA

Abogado

Como se prueba de las anteriores declaraciones extra proceso el demandante nunca ha sido poseedor, tampoco ha ejercido como señor y dueño y nunca ha tenido el animus ni el corpus, por lo contrario continúa desarrollando su condición de cosechero.

SEPTIMO: No es cierto, el demandante no ha ejercido posesión alguna, siempre ha ostentado su calidad de tenedor usufructuario (Cosechero) como se prueba con los medios que se incorporan en las pruebas, tampoco su actitud ha sido pacífica pues está claro que las cercas y el alambre que colocho cuando corto la caña, inmediatamente fue requerido por el señor Javier Castaño Ochoa, para que las retirara, nunca se ha considerado como propietario en medida que aún sigue cumpliendo con llevar la cosecha al molino del propietario de la tierra y entregar el 50 % de la misma, no puede reunir el tiempo requerido por la ley para la adquisición extraordinaria del dominio, pues nunca ha sido poseedor ordinario, con sus actuaciones no ha demostrado la Intervención del título, desde que supuestamente empezó a ejercer los actos de posesión alegados, el demandante ha debido presentar un título justificativo de la adquisición de las posesiones. (CSJ, SC, de 8 de septiembre de 2014. Exp. No. 41001-31030042009-00298-01). 12/06/19, 13001-31-03-003-2016-00198-02) y para pretender sumar posesiones, debe el demandante demostrar, que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida y que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o del despojo. (CSJ, SC, 21 de septiembre de 2001. Exp. No. 5881). (12/06/19, 13001-31-03-003-2016-00198- 02).

OCTAVO: No es cierto, el demandante durante el tiempo de permanencia en los citados predios, lo único que ha realizado es siembra y corte de caña en calidad de cosechero, también a comprado derechos de cosechero y las mejoras que pudiera haber hecho tendra que probarlas, si ha llevado servicios públicos tendria que ver con la necesidad de consumirlos, ya que su condición de tenedor usufructuario no le impide hacerlo. Que se pruebe.

NOVENO: No es cierto, Pretender desconocer las personas que rindieron declaraciones y sacarlas del grupo de personas de la región que poseen propiedades y que reconocen al Señor DARIO OCHOA (QEPD) como anterior propietario de la finca La Palma y el reconocimiento al JAVIER ARTURO CASTAÑO OCHOA, como dueño actual de la misma.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

De acuerdo a la postura de mi representado **me opongo a la totalidad de las pretensiones**, por las siguientes razones:

HORACIO JAVIER HUERTAS CUESTA

Abogado

El demandante ha sido desde siempre tenedor usufructuario (cosechero), ha comprado derechos de cosechero a varios cosecheros que desarrollaban dicha actividad en los predios en litigio con anterioridad, con lo que se prueba que, jamás ha sido poseedor ordinario, es subrogatario de derechos de cosechero, luego nunca ha poseído la propiedad con el ánimo de señor y dueño, por el contrario todas las actuaciones legales y comerciales que el demandante ha realizado son las propias de un cosechero y conducen a demostrar el reconocimiento de señor y dueño del propietario JAVIER ARTURO CASTAÑO OCHOA, en consecuencia nunca ha habido la Intervención del título de propietario y/o comprador de derechos de tenedor usufructuario (cosechero), carece del animus y el dominus no es poseedor ordinario, en consecuencia, no pudo acumular ni sumar ningún tiempo cumplido como poseedor ordinario, ni él, ni otra persona anterior para lograr la reivindicación por prescripción extraordinario adquisitiva de dominio.

Cuando se compra un derecho de posesión, y se quiere argumentar suma de posesiones anteriores, se compra el derecho que tenía el vendedor, se requiere algunos lineamientos legales, que hoy el demandante no tiene como es, que exista un documento traslativo de derecho, por ausencia del primero de los requisitos para que se configure tal adición detentadora, cual es, la existencia de un negocio jurídico traslativo entre el sucesor y el antecesor que permita la creación de un vínculo sustancial, como lo señala la sala civil de la Corte suprema de justicia en sentencia SC973-2021 con radicación 68679 y ponencia del magistrado Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

La compraventa de la posesión y mejoras es un contrato que se puede hacer ante notario y/o entre las partes involucradas, en el que se plasma la decisión de trasladar la posesión de vendedor al comprador, junto con las mejoras, y es el documento idóneo para la procedencia de la suma de posesiones, lo contrario supone suma de posesiones inexistentes y actuaciones contrarias a la costumbre, la jurisprudencia y la ley.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento a favor de lo pedido por el demandante, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante.

EXCEPCIONES DE MERITO

Como excepciones de mérito me permito proponer las siguientes:

INEXISTENCIA DE DERECHO RECLAMADO: La condición del demandante es de cosechero, El ha comprado derechos de cosechero que lo sitúan jurídicamente como tenedor usufructuario y que las posesiones y suma de posesiones que reclama respecto de los lotes 2 y lote 3 carecen del título suficiente que la jurisprudencia a señalado como medio de prueba válido para establecer con certeza la naturaleza del negocio jurídico que se pretende legitimar, no puede entonces probar la suma de posesiones, porque no existen, lo que deja

HORACIO JAVIER HUERTAS CUESTA

Abogado

sin sustento que sea un poseedor ordinario de más de 10 años, como lo afirma el demandante, es por eso que no se puede aplicar la prescripción de dominio.

RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL DEMANDANTE RESPECTO DEL DUEÑO

Cuando se detenta una cosa con el ánimo de Señor y dueño, deben concurrir dos elementos EL CORPUS, entendido como el apoderamiento de la cosa materializado en el conjunto de actos que la persona ejerce sobre el bien, de aquellos a que solo da derecho el dominio y, por tanto, propios de quien se considera dueño del mismo; y EL ÁNIMUS, que no es otra cosa que ese estado de la voluntad del poseedor por el que se considera, de manera inequívoca, señor y dueño de la cosa, **sin reconocer propiedad ajena.**

Es frente al ANIMUS, donde el demandante ha reconocido de manera inequívoca la propiedad en cabeza del señor JAVIER ARTURO CASTAÑO OCHOA, cuando dentro de la audiencia conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en donde en la página 1°, “a. ARGUMENTOS, dice: “CONTESTADO: Señor Inspector yo tengo dos potreros en una sucesión que el Señor compró...” , es entonces claro entender que el señor Javier Arturo Castaño Ochoa , querellado, es la persona referida por el Señor Jhon Jairo Castrillón, **es determinante el reconocimiento de propiedad ajena en cabeza de éste.**

EXCEPCIÓN GENERICA: Me permito solicitar, con todo respeto reconocer todas las excepciones que resulten probadas dentro del proceso.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Las razones que expone el demandante como argumentos que le permitiría solicitar la prescripción adquisitiva de dominio del predio objeto de esta demanda de pertenencia a su juicio sería: la compra de los derechos posesión celebrada con la señora Gabriela Amparo Vahos de Gomez, realizada en el mes de Octubre del año 2005 estimando que por ese concurso ha sumado posesión quieta pacífica e ininterrumpida por más de 15 años, no existe medio de prueba arrojado al plenario que permita establecer la certeza de la transferencia de derecho alguno de poseedor y no se extraña por la defensa en medida que no puede existir, porque tal transferencia jamás ocurrió, de bulto se evidencia la maniobra artificiosa que el demandante construye para probar posesiones, suma de las mismas y actos de señor y dueño que no son verdaderos, se pregunta la defensa si hace más de 15 años funge como propietario ¿porque hasta hace dos años y medio cerco la porción de terreno en litigio? Se concluye del cuestionamiento con elemental razonamiento, porque no detentaba la condición de señor y dueño, no existía en su interior el animus, ni el corpus elementos fundamentales para distinguir a un mero tenedor usufructuario (Cosechero) de

HORACIO JAVIER HUERTAS CUESTA

Abogado

un poseedor ordinario; igualmente se pregunta la defensa, si el demandante se considera internamente y externamente dueño y señor de los predios en litigio, ¿Por qué hasta hace pocos días a esta contestación el señor Jhon Jairo Castrillón, cumple con sus deberes como cosechero cortando la caña cultivada en parte del predio y llevandola a moler en la máquina del propietario de la finca la Palma señor Javier Arturo Castaño Ochoa y entregándole el 50% del producido de panela como se prueba con los medios prueba declaraciones extra proceso arrimados a éste libelo contestatorio, se colige de lo anterior que el demandante jamás ha sido poseedor y que reconoce al actual propietario como señor y dueño y que sus actuaciones comerciales son por voluntad propia son las de tenedor usufructuario (Cosechero), no existe periodo de posesión ordinaria trasferida y mucho menos puede ser tenida en cuenta para acumular tiempo de prescripción adquisitiva de dominio.

Tampoco puede como lo hace pretender acumular periodos de transferencia de posesión ordinaria con ánimo de señor y dueño, que según su entender, nacieron de la compra y venta de los derechos posesión cedidos por la señora Gabriela Vahos de Gómez.

El demandante no es poseedor ordinario con el ánimo de señor y dueño, solo tenedores del bien, por haber adquirido derechos de cosechero en los citados lotes, jamás se ha intervertido esa condición de subrogatario de derechos de cosechero y siempre han reconocido como señor y dueño al propietario, por lo que resulta improcedente acumular ninguna posesión ordinaria que se derive de tal negocio.

No puede entonces el demandante pretender solicitar a su favor la declaración judicial de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, porque no reúne los elementos, ni el tiempo legal acumulado necesario para tal fin y el reconocimiento del propietario del predio.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Teniendo en cuenta lo manifestado en el artículo 243 y ss del C.G.P., valore todos los documentos aportados por la parte demandada en especial los siguientes:

- 1.- Declaración extra proceso rendida por la señora MARTHA OLIVA SIERRA DE OCHOA.**
- 2.- Declaración extra proceso rendida por el señor CARLOS MARIO OCHOA SIERRA.**
- 3.- Declaración extra proceso rendida por el señor MIGUEL ARCANGEL AGUDELO FRANCO.**
- 4.- Declaración extra proceso rendida por el señor ELBER ALBERTO VALDERRAMA VASQUEZ.**

HORACIO JAVIER HUERTAS CUESTA

Abogado

TESTIMONIALES: Comendidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por el demandante en el predio señalado y quienes podrán dar fe precisamente de la condición de cosechero del demandante y de las compras de derechos de cosecheros que realizó el demandante y de cuando corto a caña he hizo potreros, podrán ser citados a través del demandado o en su defecto a sus respectivos teléfonos o correos.

CARLOS MARIO OCHOA SIERRA

C.C N° 71.174.007

CELULAR: 320 64490 44

CORREO ELECTRONICO: cmes810@gmail.com

MARTHA OLIVA SIERRA DE OCHOA

C.C N° 21.651.391

CELULAR: 320 64490 44

CORREO ELECTRONICO: cmes810@gmail.com

MIGUEL ARCANGEL AGUDELO FRANCO

C.C N° 98.472.459

CELULAR: 319 3488285

WASAP:3193488285

ELBER ALBERTO VALDERRAMA VASQUEZ

C.C N° 1.037.500.936

CELULAR: N/A

CORREO ELECTRONICO: N/A

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a el demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma, la demanda de reconvención y las excepciones formuladas. Me reservo el derecho de interrogar a los testigos del demandante.

PRESUNCION DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS

HORACIO JAVIER HUERTAS CUESTA

Abogado

Por mandato del artículo 243 al 274 del CPG, los documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos se presumen auténticos.

OBJECION O TACHA POR IMPARCIALIDAD DE LOS TESTIMONIOS DE LA DEMANDA DE RECONVENCION

De acuerdo a la preceptiva contenida en el art 208 a 211 del C.G.P., concordante con los Art.11 a 13 de la ley 446 de 1998, le manifiesto a esta judicatura, que la parte demandada se reserva el derecho de objetar y/o tachar el testimonio de los testigos que solicite la parte demandante en razón al parentesco, dependencia, interés en relación con las partes.

PRUEBA TRASLADADA

Respetuosamente solicito a su señoría, ordene trasladar las pruebas que hacen parte del proceso reivindicatorio de dominio con radicado 2021 00082 para que integren el acervo probatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los relacionados en el Código Civil Colombiano Art. 778, 2521 y en lo relacionado con los Art. 96,391 del Código General del Proceso.

ANEXOS

Poder conferido para actual

NOTIFICACIONES

El demandado las recibirá en su despacho o en la vereda Bejuco, finca Rosarito, Santo Domingo (Antioquia), o en el celular 314 627 1849 o en el correo electrónico lachoh1966@hotmail.com

HORACIO JAVIER HUERTAS CUESTA

Abogado

El apoderado en su despacho o en el correo electrónico hcabogadosyconsultores@gmail.com, o en la Diagonal 59 N° 42-16, Barrio Niquia. Bello- Antioquia, Cel: 304 211 70 10

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Huertas Cuesta', with a stylized flourish at the end.

HORACIO JAVIER HUERTAS CUESTA.

C. C. No. 79.384.305 de Bogotá D.C.

T. P. No. 131845 del C. S. de la Judicatura

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL SANTO DOMINGO -ANTIOQUIA

JULIO HERNAN ROBLEDO POSADA

E. S. D.

Ref

Demanda de Reconvención. **Proceso:** Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, **Demandante:** JHON JAIRO CASTRILLON
Demandado: JAVIER ARTURO CASTAÑO OCHOA.

Asunto: Otorgamiento de poder

JAVIER ARTURO CASTAÑO OCHOA, mayor de edad, domiciliado y residente en Santo Domingo, identificada con la cedula de ciudadanía No 98.505.552, manifiesta que OTORGA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor **HORACIO JAVIER HUERTAS CUESTA**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.384.305 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No 131845 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste delante, promueva, tramite y lleve hasta su terminación DEMANDA DE RECONVENCION en el proceso que se adelanta en su contra por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado de conformidad con el artículo 70 del C. de P.C, y en especial para presentar incidentes de nulidad, conciliar procesal y extra procesalmente, transigir, desistir, recibir, sustituir, el poder conferido, reasumir el poder.

En consecuencia, Sirvase señor Juez, reconocerle personería adjetiva a mi abogado HORACIO JAVIER HUERTAS CUESTA, y tenerlo como mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Javier Arturo Castaño Ochoa Correo electrónico dayavalencianos@gmail.com

Dr. Horacio Javier Huertas Cuesta, correo electrónico Hcabogadosyconsultores@gmail.com.

Atentamente,

Javier Arturo Castaño Ochoa
JAVIER ARTURO CASTAÑO OCHOA
C. C. No 98.505.552

Acepto,

Horacio Javier Huertas Cuesta
HORACIO JAVIER HUERTAS CUESTA.
C. C. No. 79.384.305 de Bogotá D.C.
T. P. No. 131845 del C. S. de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12895709

En la ciudad de Bello, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Bello, compareció: JAVIER ARTURO CASTAÑO OCHOA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 98505552, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMOTOR SCUO MUNICIPAL SANTO DOMINGO ANT y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Javier Arturo Castaño



rnm052vgez4
14/09/2022 - 13:15:07



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



MAURICIO GOMEZ FLOREZ

Notario Tercero (3) del Círculo de Bello, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: rnm052vgez4



Acta 4

FORMATO DE DECLARACION JURAMENTADA

En la ciudad de Cisneros- Antioquia, siendo el día veintiocho(28) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022). **CARLOS MARIO OCHOA SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.174.007**, mayor de edad, vecino de Cisneros-Antioquia, estado civil casado; manifestó: **PRIMERO:** Me llamo como antes lo indique y mis generales de ley son los ya expresados, **SEGUNDO:** BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 299 del C. de P. C. de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración. **TERCERO:** Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. **CUARTO:** Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de la cual doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente. **QUINTO:** con el objeto de rendir declaración juramentada que servirá como prueba para ser presentada en PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO Y/O PROCESO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, y bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación:

Que mi padre JORGE DARIO OCHOA ZAPATA, (q.e.p.d) en Octubre del año 1996 compró la finca ubicada en la zona rural del municipio de Santo Domingo, en el paraje de Nusito, denominado La Palma, identificado con matrícula inmobiliaria N° 026-10930,

que durante más de 23 años mi padre, fue el propietario de la finca, luego de su fallecimiento el bien en sucesión paso a nosotros sus hijos y a nuestra madre, y en ningún momento nos demandaron o querellaron para disputarnos la propiedad de nuestra tierra.

Doy fe que mi padre y mi madre y nosotros sus hijos, nos beneficiamos del producido de la caña de la finca, que se cultivaba en la modalidad de contratos de derechos de cosecheros, a los que se les asignaba una porción de terreno en donde podían cultivar la caña y como contraprestación debían entregar el 50% de lo cosechado, también debían moler la caña en la máquina de la finca de nuestra propiedad y después se partía la panela producida en el porcentaje acordado, y nunca tuvimos problemas con los cosecheros.

Doy fe que mi padre, mi madre y todos sus hijos en sus respectivos tiempos ejercimos el ánimo de señores y dueños y jamás ningún cosechero nos dispueto o desconoció nuestra condición de propietarios, ni tampoco ninguno de ellos coloco ninguna cerca ni alambre dentro de la finca de mi

padre que le permitiera distinguir alguna porción de tierra, de la misma forma doy fe que también mi padre en su tiempo y nosotros en el nuestro como propietarios pagamos los impuestos de la finca.

Doy fe que de las personas que desarrollaba esa actividad en nuestro predio conozco la señora Gabriela Vahos, el señor Argiro Antonio Castrillón, el señor Reinaldo Muñetón, el señor Roque Antonio Cortez Acevedo, el señor John Jairo Castrillón, y otros.

Que la señora Gabriela vahos fue cosechera por un periodo aproximado de 8 a 9 años,

Que el Señor Roque Antonio Cortez Acevedo lo distingo como cosechero en el periodo del año 1998 y aproximadamente hasta el 2009,

Que el Señor Argiro Antonio Castrillon él fue cosechero en nuestra finca en el tiempo del año 2003 al 2009 aproximadamente,

Que el Señor Reinaldo Muñeton también lo distinguí como cosechero en el periodo del año 1996 al 2003 aproximadamente,

Que el Señor Jhon Jairo Castrillon ha sido cosechero de nuestra propiedad desde el 2005, aproximadamente,

Que a todos los anteriormente nombrados se les contrató en la modalidad de cosecheros, se les asignó una porción de terreno para que cultivaran la caña todos cumplieron con la entrega del 50% de la cosecha en panela sin que tuviéramos ningún conflicto con ninguno de ellos, después de la muerte de mi padre, la propiedad fue vendida en su totalidad al señor JAVIER ARTURO CASTAÑO OCHOA.

Puedo ser notificado en el correo electrónico cmes810@gmail.com o en la línea celular 3206449044.

Manifiesto, que todo lo declarado anteriormente es verdadero y para tal efecto firmo, este documento.

CARLOS MARIO OCHOA SIERRA

CC N° 71-174.007

Cel 320 6449044

Correo electrónico cmes810@gmail.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE SANTO DOMINGO
DECLARACION EXTRAPROCESO

ACTA NÚMERO: 99

A tres (03) de Julio de Dos mil Doce (2022), en la cabecera del círculo notarial del municipio de Santo Domingo, Departamento de Antioquia, República de Colombia, ante mí **RUBEN ANGEL POSADA JARAMILLO** Notario encargado de la Notaria Única del círculo de Santo Domingo, compareció el señor **ELBER ALBERTO VALDERRAMA VASQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.037.500.936, expedida en San Roque, hijo de Manuel Salvador Valderrama Cataño y Elvia Rosa Velásquez; de ocupación agricultor MANIFESTO : -----

PRIMERO: Que todas las declaraciones que se presentan en este instrumento, se rinden bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso.-----

SEGUNDO: Que no tienen ninguna clase de impedimento para rendir esta declaración juramentada, la cual prestan bajo su única y entera responsabilidad.-----

TERCERO: Que las declaraciones aquí rendidas, libres de todo apremio y espontáneamente, versan sobre hechos de los cuales se da plena fe y testimonio. -----

CUARTO: Que este testimonio se rinde con el objeto de reunir requisitos ante EL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA -----

QUINTO: BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DECLARO: -----
Con el objetivo de rendir declaración juramentada que servirá como prueba en PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO Y/O DEMANDA D ERECONVENCION, y bajo juramento, con los alcances que otorga la ley a este tipo de declaraciones, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación:-----

Desde el mes de enero de 2021, permanecí como administrador de la maquina donde se muele la caña de la finca la palma de la vereda Nusito, de propiedad del señor Javier Arturo Castaño, durante seis (6), meses le molí al señor Jhon Jairo Castrillón CIENTO SESENTA Y CINCO (165) cargas de caña, en más o menos cada 15 días tenia turno y molía de 20 a 25 cargas y de estas como es la costumbre se recogía la mitad para el señor don Javier Arturo Cataño. Me reemplazo como administrador el señor Miguel Agudelo, en la actualidad yo le trabajo al señor miguel.-----

Los declarantes mostraron mente sana y se expresó con claridad.-----
Derechos Notariales Nueve Mil Setecientos pesos (\$ 9.700), de conformidad con la
Resolución número 11621 del 22 de Diciembre de 2010, adicionada por la Resolución
11903 del 30 de Diciembre de 2010, expedida por la Superintendencia de Notariado y
Registro.-----

IVA Mil Quinientos Cincuenta y Dos pesos (\$ 1.552).-----
La presente declaración se rinde con sujeción al Decreto 1557 de 1989 y se expide a
solicitud de los interesados.-----

Santo Domingo, Julio 03 de 2012

EL DECLARANTE

elber ALBERTO

ELBER ALBERTO VALDERRAMA VASQUEZ



RUBEN ANGEL ROSADA JARAMILLO

Notario Encargado, Notaria Única de Santo Domingo, Antioquia



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



11429706

En la ciudad de Santo Domingo, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el tres (3) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Santo Domingo, compareció: ELBER ALBERTO VAIDERRAMA VELASQUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1037500936 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Elber Alberto



v5z5911w78mn
03/07/2022 - 13:16:10



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de DECLARACION EXTRA JUICIO signado por el compareciente, sobre: DECLARACION EXTRA JUICIO .

Juana Maria Arismendy Cardona



JUANA MARIA ARISMENDY CARDONA

Notario Único del Círculo de Santo Domingo, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: v5z5911w78mn



Acta 1

FORMATO DE DECLARACION JURAMENTADA

En la ciudad de Cisneros- Antioquia, siendo el día veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022). **MARTHA OLIVA SIERRA DE OCHOA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **21.651.391**, mayor de edad, vecina de Cisneros-Antioquia, estado civil viuda; manifestó: **PRIMERO:** Me llamo como antes lo indique y mis generales de ley son los ya expresados, **SEGUNDO:** BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 299 del C. de P. C. de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración. **TERCERO:** Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. **CUARTO:** Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de la cual doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente. **QUINTO:** con el objeto de rendir declaración juramentada que servirá como prueba para ser presentada en PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO Y/O PROCESO DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, y bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación:

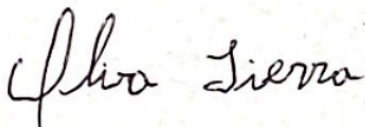
Que mi esposo JORGE DARIO OCHOA ZAPATA, (q.e.p.d) en Octubre del año 1996 compró la finca ubicada en la zona rural del municipio de Santo Domingo, en el paraje de Nusito, denominado La Palma, identificado con matrícula inmobiliaria N° 026-10930. Durante todo el tiempo en el que fuimos propietarios jamás fuimos notificados de ninguna demanda o querella en donde alguna persona estuviese pretendiendo ser dueña de parte de nuestra propiedad; siempre ejercimos nuestra calidad de dueños obteniendo el beneficio de las cosechas de la finca y también cumplimos con las obligaciones generadas como propietarios, es decir pagamos todos los impuestos de forma oportuna en vida de mi esposo y hasta el momento de la venta; declaro que mi esposo (q.e.p.d) como parte de la actividad comercial desarrollada en la finca y como contábamos con la máquina de la molienda de caña, el utilizo la modalidad comercial de entrega a diferentes personas interesadas en derechos de cosecheros, a los que se les permitía cultivar la caña y como contraprestación entregarían el 50% del producido, y así se funcionó durante muchos años sin tener conflicto alguno con los cosecheros, a ninguno de ellos se les permitió colocar cerca ni alambres en terreno alguno dentro de la finca.

Las personas que puedo mencionar que tenían ésta calidad están la señora Gabriela Vahos, el señor Argiro Antonio Castrillón, el señor Reinaldo Muñetón, el señor Roque Antonio Cortez Acevedo, el señor John Jairo Castrillón, y otros que no recuerdo porque estuvieron poco tiempo; con relación a la señora Gabriela puedo decir que fue cosechera por un periodo aproximado de 8 a 9 años, al Señor Roque Antonio Cortez Acevedo lo

distingo como cosechero en el periodo del año 1998 y aproximadamente hasta el 2009, al Señor Argiro Antonio Castrillon él fue cosechero en nuestra finca en el tiempo del año 2003 al 2009 aproximadamente, al Señor Reinaldo Muñeton también lo distinguí como cosechero en el periodo del año 1996 al 2003 aproximadamente, al Señor Jhon Jairo Castrillon ha sido cosechero de nuestra propiedad desde el 2005, aproximadamente, todos las anteriores personas en su tiempo y de la manera que se pactó cumplieron con la entrega del 50% de la cosecha en panela sin que tuviéramos ningún conflicto con ninguno de ellos, después de la muerte de mi esposo, la finca fue vendida en su totalidad al señor JAVIER ARTURO CASTAÑO OCHOA.

Puedo ser notificada en el correo electrónico cmes810@gmail.com o en la línea telefónica 8632966 de Cisneros (Antioquia)

Manifiesto, que todo lo declarado anteriormente es verdadero y para tal efecto firmo, este documento.

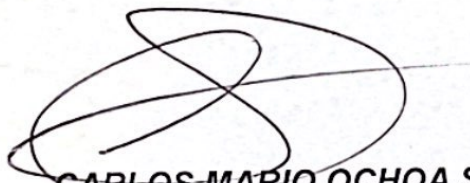


MARTHA OLIVIA SIERRA DE OCHOA

CC N° 21.651.391

Teléfono 8632966

Correo electrónico cmes810@gmail.com



CARLOS MARIO OCHOA SIERRA

CC N° 71.174.007

Cel 320 6449044

Correo electrónico cmes810@gmail.com



Notaría 03

Dr. Mauricio Gómez Flórez
BELLO (ANT.)

DECLARACIÓN JURADA CON FINES EXTRAPROCESALES
(D. 1557/89 a. 165 - 191; CGP; D 960/70 y D. 2148/83 a. 2)

No. 2124

En el Municipio de Bello, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a los VEINTISIETE (27) días del mes de JULIO del año 2022, siendo las 12:38 P.M., compareció al despacho del NOTARIO TERCERO (03) DEL CÍRCULO DE BELLO, la persona que a continuación se identifica, con el fin de rendir declaración extraprocesal, bajo la gravedad del juramento. Previa imposición del contenido de las disposiciones legales, conforme al contenido de los Arts. 442 del CP, y 33 de la Constitución Nacional, prometió decir la verdad en la declaración, que se hizo en los siguientes términos:

NOMBRE COMPLETO: MIGUEL ARCANGEL AGUDELO FRANCO.
DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 98.472.459 DE SAN ROQUE.
DIRECCIÓN: VEREDA NUSITO, FINCA LA PALMA, MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO (ANT.), DE TRÁNSITO POR EL MUNICIPIO DE BELLO (ANT.).
TEL: 319 348 82 85.
PROFESIÓN U OCUPACIÓN: ADMINISTRADOR DE LA MAQUINA EN QUE SE MUELE LA CAÑA EN LA FINCA LA PALMA.
ESTADO CIVIL: CASADO.
EDAD: 46 AÑOS.

MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE: PRIMERO: Me llamo como antes lo indique y mis generales de ley son los ya expresados, SEGUNDO: BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO y de conformidad con el Artículo 299 del C. de P. C. de manera libre y espontánea y de acuerdo con la verdad, rindo la presente declaración. TERCERO: Que conozco la responsabilidad que implica jurar en falso de conformidad con el Código Penal. CUARTO: Que las declaraciones aquí rendidas versan sobre hechos de la cual doy plena fe y testimonio en razón de que me consta personalmente. QUINTO: con el objeto de rendir declaración juramentada que servirá como prueba para ser presentada en PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO Y/O DEMANDA DE RECONVENCIÓN, y bajo juramento, con los alcances que otorga la Ley a este tipo de declaraciones, ofrezco decir la verdad en lo que expondré a continuación: Siempre he vivido y trabajado en la vereda de Nusito, actualmente soy administrador de la máquina para moler caña de la finca la palma de la vereda Nusito, de propiedad del Señor Javier Arturo Castaño, vengo desarrollando esta actividad desde el mes de mayo de este año, en desarrollo de esta actividad el señor Jhon Jairo Castrillón, cosechero de la finca la Palma, me ha requerido turno para que le muele caña en cuatro (4) ocasiones con turnos más o menos cada quince (15) días, en el primer turno le molí doce (12) cargas, en el segundo le molí veintisiete (27) cargas, en el tercero le molí dieciséis (16) cargas, en el cuarto le molí diez (10) cargas, y en la actualidad tiene turno para moler veinticinco (25) cargas, molienda programada para esta semana, los cuatro turnos anteriores como es la costumbre comercial de los cosecheros de la finca la Palma, Jhon Jairo ha entregado el 50% del producido de panela. Manifiesto que conozco como cosechero al Señor Jhon Jairo Castrillón de la finca la Palma y que antes era cosechero de la familia Ochoa, de igual forma manifiesto que hace dos años y medio aproximadamente el señor Jhon Jairo Castrillón, corto parte de la caña sembrada, puso cerca he hizo potreros puedo asegurarlo porque para la fecha estaba en la región.

ESTA DECLARACION SE RINDE PARA SER PRESENTADA A QUIEN PUEDA INTERESAR Y/O A QUIEN CORRESPONDA.

Avenida 50 A No. 53-25, Bello (Ant.) – Tels. 358 20 18 – 358 16 83
E-mail: notaria3debello@gmail.com – Atención: Lunes a Viernes: 8 a 5pm – Sábados de turno.

Se hizo la declaración extrajudicial, a petición de los interesados (as), una vez advertidos (as) del artículo 07, del decreto ley 0019, del 10 de enero de 2012. Derechos causados: \$14.600.00. Decreto 2723 del 29 de Diciembre del 2014, Res. 00755 del 26 de Enero del 2022, emanada por el Ministerio de Justicia y del Derecho y de la Superintendencia de Notariado y Registro, más IVA: \$2.774, total a cancelar: \$17.374.00. Se dio cumplimiento al decreto 1557 de julio de 1989. Esta declaración la firman los (las) declarantes y el Notario.

Miguel Agudelo

FIRMA DECLARANTE:

NOMBRE COMPLETO: MIGUEL ARCANGEL AGUDELO FRANCO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 98.472.459 DE SAN ROQUE

HUELLA INDICE DERECHO



MAURICIO GÓMEZ FLÓREZ
NOTARIO TERCERO (3°) DEL CIRCULO DE BELLO (ANT.).



MAURICIO GÓMEZ FLÓREZ
NOTARIO

Tels.: 358 20 10 - 358 16 83

Avenida 50A No. 53 - 25 Bello, Antioquia

E-mail: notaria3debello@gmail.com

E-mail: tercerabello@supernotariado.govco

HORARIO DE ATENCIÓN:

LUNES A VIERNES: 8 a.m. a 5 p.m. Jornada continua
SÁBADO SEGÚN REPARTO

27 JUL 2022



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



11907634

En la ciudad de Bello, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Tercera (3) del Círculo de Bello, compareció: MIGUEL ARCANGEL AGUDELO FRANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 98472459.

Miguel Agudelo



drzp6g74kw1
27/07/2022 - 12:52:34



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso --.



MAURICIO GOMEZ FLOREZ



Notario Tercero (3) del Círculo de Bello, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: drzp6g74kw1



27 JUL 2022

Acta 3